

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez informándole que la apoderada de la parte demandante allegó por medio de correo electrónico, escrito de subsanación de la presente demanda. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDÉS FERNÁNDEZ
Secretario.

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LABORATORIO CLINICO ESPECIALIZADO NOHEMY
CRUZ GOMEZ E.U
DEMANDADO: CLINICA ORIENTE S.A.S
RADICACIÓN: 760013103001-2020-00184-00.

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. # 215
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En atención al escrito de subsanación arrimado por la parte actora, vía correo electrónico, mediante el cual da cuenta del cumplimiento de la formalidad exigida en auto anterior y consagrada en el inciso 4 del artículo 6 perteneciente al decreto 806 de 2020, sería del caso proceder a la admisión del asunto, de no ser porque este fallador advierte ahora la carencia de otra formalidad legal que impide el avocamiento del mismo.

En efecto, se tiene por establecido en la normativa procesal general vigente, que siempre que se pretenda el reconocimiento y pago de una indemnización, compensación o reclamo de frutos, deberá el demandante estimarla razonadamente bajo la gravedad de juramento, discriminando cada concepto, y erigiéndose dicha estimación como prueba de su monto¹.

En este caso, de acuerdo a la pretensión segunda de la demandante, referente a que se condene a la parte demandada al pago de una suma de dinero producto de una obligación a reconocer, se colige entonces que se trata claramente de una pretensión de condena, por lo que es requisito *sine quanom* para la admisión de la demanda, hacer el juramento estimatorio referido, requisito cuya observancia fue inadvertida por la parte actora, debiendo este juzgador inadmitir nuevamente el asunto con la finalidad de que sea subsanada aquella formalidad a fin de ajustar a la legalidad aquel libelo introductor.

Dicho lo previo, y encontrando el suscrito que la demanda adolece del requisito formal exigido perentoriamente en el artículo 82 numeral 7, se procederá en los términos indicados en el Art.90 del C.G.P., a otorgarle nuevamente al extremo actor el termino de cinco (5) días para que subsane la falencia aquí señalada, por lo que el Juzgado RESUELVE:

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.

2.- Notificar la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

¹ Artículo 206 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, 07 DE DICIEMBRE DEL 2020

Notificado por anotación en el estado No.140

De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario